

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 9 de febrero de 2026

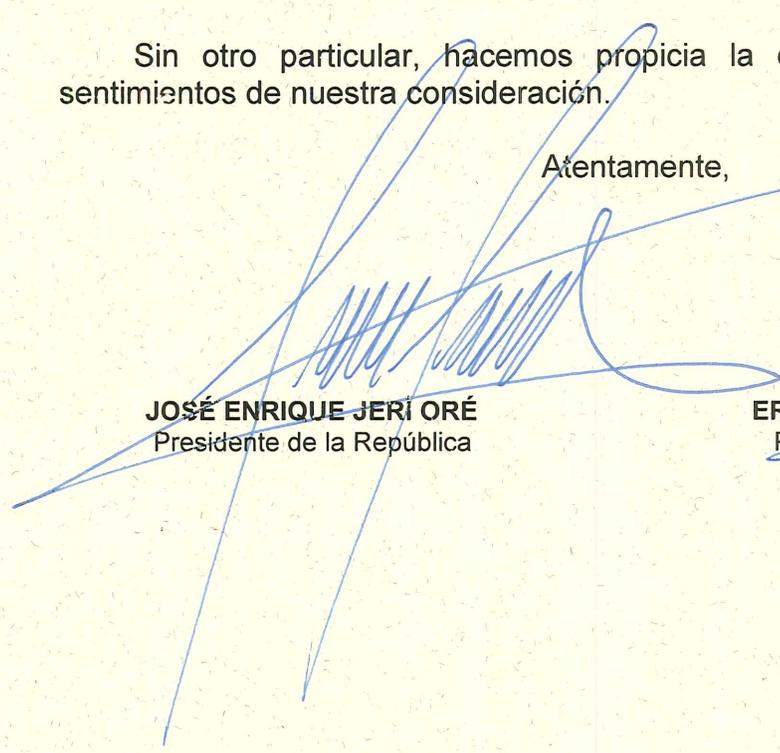
OFICIO N° 061 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1722, Decreto Legislativo que crea el marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de infraestructura hidráulica, priorizados por el Sector Agrario y de Riego, con incidencia en déficit hídrico y la seguridad alimentaria a través de la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO).

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA ALFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1722

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante el artículo 1 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado el Poder Ejecutivo para legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley; y, dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crecimiento económico responsable, a fin de crear un marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de infraestructura hidráulica, priorizados por el sector agrario y de riego, con incidencia en el déficit hídrico y la seguridad alimentaria, a través del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO);

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que dicho Ministerio es competente, entre otros, en materia de riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario;

Que, la Política Nacional Agraria 2021-2030, (PNA), aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2021-MIDAGRI, tiene como situación futura deseada "Al 2030, horizonte de la Política Nacional Agraria, el nivel de desarrollo competitivo agrario habrá mejorado en un 36%, lo que se puede atribuir, a su vez, al incremento del nivel de integración vertical a la cadena de valor de los productores agrarios, reducción de la proporción de productores agrarios familiar en el nivel de subsistencia y en una mejora del manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible (...)". En el objetivo prioritario 3 de la PNA se establece: "Mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible"; y, entre los servicios públicos del sector se define "Provisión de infraestructura de riego para la producción agraria";



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Que, en virtud de la facultad conferida, resulta necesario aprobar el marco legal para la creación del instrumento de gestión ambiental para riego (IGARIEGO);

Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha declarado la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante de la presente norma, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM. De otro lado, precisó que no se requiere realizar un Análisis de Calidad Regulatoria - ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL MARCO LEGAL DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, PRIORIZADOS POR EL SECTOR AGRARIO Y DE RIEGO, CON INCIDENCIA EN EL DÉFICIT HÍDRICO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA RIEGO (IGARIEGO)

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, a través de la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VALAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, con incidencia en el déficit y acceso a los recursos hídricos que compromete la productividad y competitividad de la producción agraria a nivel nacional; garantizar la seguridad alimentaria; y promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es aplicable para los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, que se ejecuten en el territorio nacional.

Artículo 4.- Evaluación Ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica

4.1 La evaluación de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, requiere de consideraciones especiales asociadas a las características técnicas y al abordaje de problemas como el déficit hídrico y el acceso al recurso agua, que comprometen la continuidad de la campaña agrícola, el sostenimiento de la producción agraria y la seguridad alimentaria de la población.

4.2 Los titulares de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego presentan, previo a la ejecución de obras, el instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) denominado "Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO)", el cual se formula en concordancia con el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 5.- Instrumento de Gestión Ambiental para Riego

5.1 El Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), tiene por objetivo prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales negativos que pudieran generarse como consecuencia de la ejecución de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



5.2 La evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) y sus modificaciones está a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y constituye un procedimiento administrativo sujeto a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.3 El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), evalúa el expediente de IGARIEGO en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su recepción.

5.4 Las obligaciones que se establezcan en el IGARIEGO, deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; bajo un enfoque de integralidad y complementariedad; de forma tal que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.



Artículo 6.- Contenido del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego

6.1 El contenido, alcances, requisitos técnicos y administrativos del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), así como los criterios para su elaboración, evaluación y aprobación, se rigen por lo establecido en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

6.2 El Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), es elaborado teniendo en cuenta la normativa aplicable al Registro Nacional de Consultoras Ambientales, a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

6.3 El Titular del proyecto es responsable de la veracidad, integridad y consistencia de la información contenida en el IGARIEGO, y lo suscribe en señal de conformidad y compromiso de cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales previstas en dicho instrumento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LAFUENTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 7.- Supervisión y Fiscalización del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego

El cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas en el Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) por el Titular del proyecto de inversión pública, así como de la normativa ambiental y otras fuentes de obligaciones, es materia de supervisión y fiscalización ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente, de acuerdo a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y, por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), el cual incluye el contenido, alcances, condiciones legales, opiniones técnicas, mecanismos de participación ciudadana; así como, los criterios técnicos y legales para su elaboración, evaluación y aprobación; en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA.- Medidas de orientación

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), como Autoridad Ambiental Competente, debe implementar las acciones que resulten necesarias para absolver las consultas y orientar a los administrados



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



sobre el procedimiento de evaluación del IGARIEGO, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) según corresponda. Para tal efecto, se utilizan los canales virtuales, presenciales y escritos que sean necesarios para una atención oportuna.

TERCERA.- Difusión y transparencia

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), debe poner a disposición en su sede digital los IGARIEGO aprobados. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) debe poner a disposición en su sede digital las resoluciones ministeriales que aprueban el listado de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica emblemáticos del Sector Agrario y de Riego sobre los que se aplica el IGARIEGO.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO)

Los titulares de los proyectos de inversión bajo el ámbito del presente Decreto Legislativo, presentan el Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), de manera extraordinaria hasta el 31 de diciembre del 2030.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
VLADIMIR GERMÁN CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

.....
MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIN
Ministro del Ambiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL MARCO LEGAL DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, PRIORIZADOS POR EL SECTOR AGRARIO Y DE RIEGO, CON INCIDENCIA EN EL DÉFICIT HÍDRICO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA RIEGO (IGARIEGO)

1. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1 Objeto:

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, a través de la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO).

1.2 Finalidad:

Asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, con incidencia en el déficit y acceso a los recursos hídricos que compromete la productividad y competitividad de la producción agraria a nivel nacional; garantizar la seguridad alimentaria; y promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población.

2. ANTECEDENTES:

La Política Nacional Agraria 2021-2030 (PNA) aprobada por Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI, tiene como situación deseada *"al 2030, horizonte de la Política Nacional Agraria, el nivel de desarrollo competitivo agrario habrá mejorado en un 36%, lo que se puede atribuir, a su vez, al incremento del nivel de integración vertical a la cadena de valor de los productores agrarios, reducción de la proporción de productores agrarios familiar en el nivel de subsistencia y en una mejora del manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible (...)"*. En el objetivo prioritario 3 de la PNA se establece: *"Mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible"* y entre los servicios públicos del sector se define *"Provisión de infraestructura de riego para la producción agraria"*, conforme se encuentra sustentada por la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante el Informe N° 008-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA¹.

Por otro lado, el tercer objetivo estratégico del Plan Estratégico Institucional del MIDAGRI al 2027 (PEI) establece: *"mejorar el uso del recurso hídrico para fines agrarios por los productores agrarios"* y la tercera Acción Estratégica del PEI establece *"infraestructura de riego operativa en áreas agrícolas de los productores agrarios"*.

¹ Memorando N° 020-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, ingresado a la DGAAA el 13 de enero de 2026.

Asimismo, la Ley N° 32527, Ley que tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, constituye el sustento habilitante para la emisión de disposiciones normativas orientadas a optimizar los procesos administrativos, mejorar la eficiencia regulatoria y fortalecer los instrumentos de gestión sectorial, en concordancia con los objetivos de desarrollo económico sostenible y de fortalecimiento institucional.

3. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA EL PROYECTO NORMATIVO:

El subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crecimiento económico responsable, a fin de crear un marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de infraestructura hidráulica, priorizados por el sector agrario y de riego, con incidencia en el déficit hídrico y la seguridad alimentaria; a través de la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO).

En concordancia con la citada norma legal, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala:

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

“Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

Aquellos proyectos que por sus características técnicas y espaciales (obras viales interprovinciales, multimodales u otros) precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, no están comprendidos en el alcance del presente artículo. En tal sentido, la Autoridad Competente debe señalar de manera expresa y mediante Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza de la Municipalidad, según corresponda, los proyectos que están sujetos a esta excepción y los criterios a adoptar en tales casos.”

Asimismo, se sustenta en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1553, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica,



que dice:

“Artículo 4: Elaboración de estudios ambientales para proyectos de inversión pública Facultar, hasta el 31 de diciembre de 2024, a las entidades del gobierno nacional que opten por iniciar la ejecución física de sus proyectos de inversión en el marco del SNPMGI de manera paralela a la elaboración parcial de sus expedientes técnicos o a nivel de ingeniería básica aprobados por tramos, etapas, componentes o sectores de obra, de naturaleza funcionalmente independiente, a lo siguiente: a) El titular del proyecto de inversión debe obtener, según corresponda, la certificación ambiental o la aprobación del instrumento de gestión ambiental o su modificación de manera previa a la ejecución de cada tramo, etapa, componente o sectores de obra, de acuerdo con lo previsto en los principios y disposiciones establecidas en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y en la normativa ambiental sectorial vigente, que regulan las consideraciones para la aplicación del principio de indivisibilidad en estos casos. Las autoridades ambientales sectoriales están facultadas a aprobar o modificar mediante Decreto Supremo sus normas, para la aplicación de dicho principio. b) El titular del proyecto de inversión debe presentar, para la elaboración de los estudios ambientales o instrumento de gestión ambiental o su modificación, información como mínimo a nivel de ingeniería básica”



En ese contexto, se propone la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos, con incidencia en el déficit hídrico y la seguridad alimentaria.



Cabe indicar que dichos proyectos de infraestructura hidráulica emblemáticos y declarados por el MIDAGRI mediante la Resolución Ministerial N° 0137-2025-MIDAGRI, del 25 de abril del 2025, o sus modificaciones o actualizaciones, serán evaluados a través del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

4. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

4.1 Identificación del problema público:

El Perú enfrenta altos niveles de estrés hídrico, ocupando el puesto 32 a nivel mundial y el tercero en América Latina. La situación es crítica en la costa (Ica, Lima, Lambayeque, Moquegua, Tacna, Arequipa, La Libertad), donde se concentra la mayor población y actividad agrícola con menos del 2% del agua dulce disponible².

Puntos clave sobre el déficit hídrico actual:

- **Zonas Críticas:** Los departamentos de la costa sur y norte, junto con zonas de la sierra sur y la región del Titicaca, presentan el mayor riesgo, especialmente por el retroceso glaciar en los Andes.

²<https://www.gob.pe/institucion/ceplan/noticias/992177-ceplan-instalo-el-comite-multidisciplinario-sobre-estres-hidrico-para-garantizar-la-seguridad-hidrica-en-el-peru/>

- **Estadísticas de Estrés:** El nivel de estrés hídrico en la costa es extremadamente alto, con cuencas que extraen más del 80% de su suministro disponible.
- **Proyecciones al 2030:** Se estima que para el 2030, el 58% de la población peruana vivirá en áreas con escasez de agua, agravando la crisis de acceso en zonas como la periferia de Lima.
- **Factores Agravantes:** El cambio climático, la contaminación de fuentes de agua (minería, industria, agricultura) y la mala gestión del recurso son los principales motores del déficit.
- **Impacto:** El déficit hídrico amenaza la agricultura, la seguridad alimentaria y la generación de energía, siendo las zonas costeras las que experimentan una presión más alta³.

Se proyecta que las sequías sean más frecuentes en las próximas décadas, lo que exige una mejor gestión integrada de los recursos hídricos⁴.

Los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica mayor que comprenden obras de almacenamiento como represas, captaciones, canal de conducción y que proveen el servicio de agua para riego a la población no vienen ejecutándose en la medida de la necesidad de la población debido a que estos proyectos de inversión son categorizados ambientalmente como Estudio de Impacto Ambiental (EIA) detallados, que conllevan a periodos prolongados de elaboración del propio estudio siendo el mínimo plazo de 10 meses y el periodo de evaluación de acuerdo al reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de 120 días hábiles como mínimo hasta el pronunciamiento final de la Entidad evaluadora correspondiente, con lo cual el servicio de provisión de agua no llega en su debido tiempo a los usuarios causando descontento y preocupación ante la baja producción agrícola del país.

Por otro lado, disposiciones temporales como el Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO), orientadas a prevenir daños asociados a desastres naturales estuvo vigente hasta diciembre de 2025⁵; por lo que, a la fecha no existe ningún Instrumento de Gestión Ambiental para abordar de manera sostenida la problemática. El país requiere un Sector Agrario y de Riego moderno, eficiente y ambientalmente responsable, capaz de viabilizar inversiones que aseguren sostenibilidad y resiliencia hídrica.

Con la presente norma, la brecha priorizada a ser cerrada con la intervención de los proyectos de infraestructura hidráulica mayor es el "Servicio de

³ Se puede hallar en: <https://www.unops.org/es/news-and-stories/stories/combating-water-scarcity-in-peru>

⁴ Se puede hallar en: <https://www.gob.pe/institucion/ceplan/noticias/992177-ceplan-instalo-el-comite-multidisciplinario-sobre-estres-hidrico-para-garantizar-la-seguridad-hidrica-en-el-peru/>

⁵ Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA OCTAVA.

Disponer, de manera excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2025 que, a las inversiones en infraestructura hidráulica, pertenecientes al sector hidráulico del servicio de agua para riego del sector agrario y de riego, les es aplicable los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinarios para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

provisión oportuna de agua para riego” cuyo indicador de brecha es el “*porcentaje de superficie agrícola sin riego*”, de esta forma minimiza el efecto negativo de las sequías a nivel nacional y brindan el aseguramiento alimentario del país.

Se ha identificado una inadecuada provisión oportuna del servicio de agua para riego, evidenciada por el elevado porcentaje de sistemas de riego que no se ejecutan debido que no cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental. Esta problemática se ve agravada por la inexistencia de un instrumento de gestión ambiental especializado que permita identificar, evaluar y prevenir de manera anticipada los impactos ambientales significativos derivados de las intervenciones en infraestructura de riego. En ese contexto, la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) responde a un enfoque de prevención ambiental, al establecer un marco técnico que asegure la evaluación ambiental previa, oportuna y proporcional a la naturaleza de los proyectos, contribuyendo a la sostenibilidad de las intervenciones y a la mejora progresiva de la provisión del servicio de agua para riego y a la reducción de la superficie agrícola sin riego y a la sostenibilidad del recurso hídrico.

4.2 Análisis del estado actual

El Perú no ha logrado prepararse de manera oportuna frente a los impactos recurrentes del Fenómeno El Niño Costero, a pesar de su carácter cíclico y previsible. Esta situación ha evidenciado debilidades estructurales en la planificación, prevención y ejecución de intervenciones orientadas a reducir la vulnerabilidad de los territorios y de las actividades productivas, particularmente en el sector agrario.

Si bien se han efectuado inversiones públicas destinadas a la atención de emergencias y a la rehabilitación de infraestructura afectada, dichas acciones no han sido suficientes para cerrar las brechas existentes ni para asegurar una gestión sostenible del recurso hídrico. En ese contexto, el sector agrícola continúa caracterizándose por un limitado acceso al agua para riego, una infraestructura hidráulica insuficiente o vulnerable, y una baja adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la eficiencia en el uso del recurso hídrico y la resiliencia frente a eventos climáticos extremos.

Esta combinación de factores incide negativamente en la productividad agraria, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de las zonas rurales, reforzando la necesidad de implementar medidas estructurales y de largo plazo que fortalezcan la gestión del riego y promuevan intervenciones oportunas, técnicamente sólidas y ambientalmente sostenibles.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), solamente un 25.4% de los productores agropecuarios en el país tuvo acceso al riego tecnificado, que consiste en utilizar sistemas de riego eficientes en el consumo de agua, sin embargo, para incrementar esta cobertura se requiere de grandes proyectos de irrigación que garanticen el acceso al agua para riego.

Los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica mayor que comprenden obras de almacenamiento como represas,



captaciones, canal de conducción y que proveen el servicio de agua para riego a la población no vienen ejecutándose en la medida de la necesidad de la población debido a que estos proyectos de inversión son categorizados ambientalmente como Estudio de Impacto Ambiental (EIA) detallados, que conllevan a periodos prolongados de elaboración del propio estudio siendo el mínimo plazo de 10 meses y el periodo de evaluación de acuerdo al reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de 120 días hábiles como mínimo hasta el pronunciamiento final de la Entidad evaluadora correspondiente, con lo cual el servicio de provisión de agua no llega en su debido tiempo a los usuarios causando descontento y preocupación ante la baja producción agrícola del país.



Por otro lado, el procedimiento IGAPRO vigente para el Sector Agrario y de Riego hasta el 31 de diciembre de 2025, debe mencionarse que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM, Disposiciones para la implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, establece que durante el periodo otorgado al titular o entidad ejecutora para la subsanación de observaciones, se suspende el plazo que tiene el SENACE para su revisión y aprobación. En ese sentido, la integridad del plazo, desde la presentación de la solicitud hasta la emisión de la resolución de aprobación, considera los días otorgados al titular del proyecto para levantar las observaciones formuladas, y el cual se encuentra suspendido, por lo cual no debería considerarse dentro del plazo de evaluación.



Cabe precisar que, sobre la aprobación del IGAPRO que, durante el año 2025, se presentaron un total de cinco (5) expedientes, siendo que la evaluación de los IGAPRO se realizó en un plazo de treinta (30) días hábiles como mínimo.

Cuadro 01:

Cantidad de días hábiles(dh) empleados por el SENACE en la evaluación del IGAPRO en proyectos de infraestructura hidráulica

Año de ingreso	IGAPRO presentados	Mínimo dh	Máximo dh	Promedio Total en la evaluación	Impacto
2025	5	30	52	41	Moderado - alto

Fuente: Portal del Registro de Certificación Ambiental

El plazo promedio de atención de cuarenta y un (41) días hábiles reportado en el marco del IGAPRO para el año 2025 corresponde a proyectos cuya evaluación ambiental demandó un mayor nivel de análisis técnico y de alta complejidad, en atención al nivel de impacto ambiental identificado (moderado a alto). En efecto, dichos proyectos no serían calificados como Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sino que corresponderían a instrumentos con impactos ambientales moderados o altos (EIASd o EIAAd), los cuales, conforme al marco normativo vigente, requieren una evaluación. En ese sentido, el referido plazo promedio es un esfuerzo que resulta comparable con el plazo de treinta (30) días hábiles previsto para proyectos con impactos ambientales leves sujetos a la DIA; por lo que, la información presentada debe interpretarse en función de la complejidad técnica y ambiental de los proyectos de infraestructura hidráulica.

En esa misma línea, el plazo de cuarenta y cinco (45) días propuesto para la aprobación del IGARIEGO se sustenta en la complejidad técnica de los componentes objeto de evaluación, tales como la identificación y valoración de impactos ambientales moderados a altos, el análisis de medidas de manejo ambiental. En ese sentido, dicho plazo responde a la necesidad de garantizar una evaluación técnica integral y acorde con el nivel de impacto ambiental del proyecto, asegurando la calidad y suficiencia del análisis previo a su aprobación.



En ese sentido, es necesario aprobar el Decreto Legislativo que crea un marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados emblemáticos con incidencia en el déficit hídrico y la seguridad alimentaria, con la finalidad de proveer del servicio de agua para riego, a fin de garantizar el sostenimiento de la producción agraria a nivel nacional, en el marco de la Ley N° 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional; la Ley N° 31723, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el Desarrollo de acciones y proyectos para atender el déficit hídrico en el Sector Agrario y; el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 de la Ley N° 32527, Ley que tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

4.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo:

Necesidad de la norma

El presente Decreto Legislativo resulta necesario para establecer un marco legal de carácter extraordinario que permita regular de manera específica la evaluación ambiental de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego. La normativa vigente no contempla un tratamiento diferenciado para este tipo de proyectos estratégicos, lo que genera retrasos y dificultades en su evaluación ambiental, afectando su oportuna ejecución. En ese sentido, el IGARIEGO se configura como un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), idóneo para asegurar una evaluación ambiental preventiva, especializada y acorde con las particularidades técnicas de dichas intervenciones.

Viabilidad de la norma

La viabilidad del Decreto Legislativo se sustenta en las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo, orientadas a fortalecer la gestión ambiental y optimizar la ejecución de la inversión pública. La propuesta normativa se enmarca en las competencias del SENACE, entidad que cuenta con la capacidad técnica y operativa; así como la experiencia para evaluar proyectos de infraestructura hidráulica. Asimismo, el marco extraordinario propuesto no genera superposición de funciones ni nuevas cargas administrativas, aplicable a los proyectos emblemáticos del Sector Agrario y de Riego.



Oportunidad de la norma

La aprobación del presente Decreto Legislativo resulta oportuna en la medida que responde a la necesidad inmediata de viabilizar la ejecución de proyectos emblemáticos de infraestructura hidráulica. Su emisión permite dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y eficiencia al proceso de evaluación ambiental, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos sectoriales y a la reactivación de la inversión pública en el ámbito agrario y de riego.



Asimismo, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), órgano de línea encargado de conducir, promover y coordinar el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de riego a nivel nacional —que comprende los sistemas de riego, riego tecnificado, drenaje y protección contra inundaciones—, mediante el Informe N° 005-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DGIIHR-MAQQ⁶, emite opinión favorable a la propuesta normativa.

Dicha opinión se sustenta en que el Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) constituye un mecanismo extraordinario, orientado a atender la naturaleza particular de los proyectos de infraestructura hidráulica emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, permitiendo obtener su viabilidad ambiental en un plazo más breve, sin menoscabar el nivel de protección ambiental exigido por la normativa vigente.



Además, concluye que la propuesta normativa presenta consistencia técnica y legal en materia ambiental, en tanto prevé la participación de entidades técnicas especializadas y se articula con el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), garantizando el control, seguimiento y fiscalización de las obligaciones ambientales que correspondan.

Igualmente, el proyecto normativo sustenta su necesidad en el cierre de brechas priorizado por el Sector Agrario y de Riego, incorporando los proyectos de infraestructura hidráulica mayor que mitiguen el riesgo de sequías al sur del país y regulen la disponibilidad hídrica al norte del país, con la finalidad de brindar el aseguramiento alimentario a nivel nacional. Asimismo, en el contexto actual del FEN Costero y FEN Global, cambio climático, inseguridad hídrica e inseguridad alimentaria, se necesita que la provisión del servicio de infraestructura de riego mayor para la producción agraria llegue a tiempo y no dilate los plazos de implementación de los proyectos de inversión de infraestructura hidráulica mayor.

La propuesta normativa contempla la creación de un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, denominado IGARIEGO, que permite a los titulares a cargo de la intervención, identificar los potenciales impactos que se podrían generar como resultado de la ejecución de sus intervenciones y seleccionar las medidas aplicables para mitigarlos y controlarlos; el mismo que será evaluado en un plazo menor al del régimen ordinario, correspondiente a cuarenta y cinco (45) días hábiles; el cual es categorizado ambientalmente, con la normativa general, como EIA con impactos

⁶ Memorando N° 00073-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR, de fecha 15 de enero de 2026.

significativos, que conlleva a periodos prolongados de elaboración, siendo el mínimo plazo de 10 meses y el periodo de evaluación de acuerdo al reglamento del SEIA de 120 días hábiles como mínimo hasta el pronunciamiento final de la Entidad evaluadora correspondiente, con lo cual el servicio de provisión de agua no llega en su debido tiempo a los usuarios causando importantes pérdidas de sus cultivos, producción, así como descontento y preocupación por la baja producción agrícola del país.

El IGARIEGO es un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, que obviamente permitirá garantizar la identificación de impactos ambientales y la correspondiente determinación de las medidas ambientales aplicables, así como una adecuada fiscalización ambiental con la finalidad de asegurar la protección del ambiente y la sostenibilidad de las intervenciones; el cual debe ser elaborado por una consultora debidamente inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

En tal sentido, el titular de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica debe contar, con carácter previo a la ejecución de la intervención, con el IGARIEGO aprobado por el SENACE.

Cuando las intervenciones se encuentren ubicadas en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional, en Zonas de Amortiguamiento (ZA) y en Áreas de Conservación Regional, se requiere la opinión técnica previa favorable del citado instrumento expedido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Cuando los proyectos de inversión se encuentren relacionados con el recurso hídrico, se requiere la opinión técnica previa favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para la aprobación del IGARIEGO.

En ese contexto, la propuesta normativa contempla en su Primera Disposición Complementaria Final que, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación, mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de la presente decreto legislativo, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, el cual desarrollará el contenido, estructura, alcances, requisitos técnicos y administrativos, los mecanismos de participación ciudadana del IGARIEGO, así como los criterios técnicos y legales para su elaboración, evaluación y aprobación.

El IGARIEGO tiene naturaleza extraordinaria en la medida que permita la ejecución oportuna de los proyectos de inversión pública emblemáticos y categorizados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego; y, de tal manera no constituye un instrumento ambiental ordinario del SEIA, sino un mecanismo especial habilitado para atender una situación específica de interés público.

Asimismo, conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente propuesta normativa, hasta el 31 de diciembre del año 2030, los titulares de los proyectos de inversión bajo el ámbito de aplicación de la norma, tienen plazo para presentar el IGARIEGO respectivo. Ello se sustenta en su carácter excepcional y transitorio, orientado a atender la evaluación y viabilización de proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, en concordancia



con los instrumentos de planificación sectorial y multisectorial vigentes. Dicho horizonte temporal permite alinear la aplicación de la norma con los ciclos de programación, formulación, ejecución y cierre de los proyectos de inversión, así como con las metas estratégicas del Sector al 2030, asegurando predictibilidad normativa, adecuada planificación institucional y una implementación ordenada del régimen excepcional, sin que ello implique su aplicación indefinida ni permanente.

No obstante, el carácter extraordinario del IGARIEGO, desde el punto de vista del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) se sustenta en los siguientes elementos:



1. Finalidad excepcional vinculada al interés público.
El IGARIEGO se orienta exclusivamente a viabilizar la ejecución oportuna de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, cuya implementación resulta necesaria para garantizar la seguridad hídrica, la continuidad de la actividad agraria y la atención de situaciones críticas relacionadas con el abastecimiento y uso del recurso hídrico.
2. Ámbito de aplicación restringido.
A diferencia de los instrumentos ambientales regulares, el IGARIEGO se aplica únicamente a un universo específico de proyectos de inversión pública, previamente declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, y no resulta extensivo a proyectos privados.
3. No sustitución de los instrumentos ambientales ordinarios.
El IGARIEGO no sustituye los instrumentos de gestión ambiental previstos en la normativa vigente, sino que opera como un mecanismo extraordinario que coexiste con estos, sin generar precedentes de aplicación general ni alterar las competencias del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) u otras autoridades competentes.
4. Sujeción a principios de proporcionalidad y razonabilidad.
La creación y aplicación del IGARIEGO responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al establecer exigencias ambientales acordes con la magnitud, alcance y riesgos del proyecto, evitando cargas procedimentales innecesarias en contextos excepcionales, sin menoscabar el nivel de protección ambiental exigido por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente.

El IGARIEGO constituye un Instrumento de Gestión Ambiental sectorial, diseñado para atender de manera específica la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica del Sector Agrario y de Riego, cuya aplicación responde a la naturaleza y tipología del proyecto.

La aplicación temporal del IGARIEGO no desnaturaliza el régimen ordinario del SEIA, en la medida que su uso se encuentra delimitado por supuestos objetivos, verificables y expresamente regulados, manteniéndose la aplicación de los instrumentos ambientales del SEIA cuando corresponda, en el marco del principio de predictibilidad, eficiencia administrativa y seguridad jurídica.

En consecuencia, el IGARIEGO se configura como un instrumento ambiental de naturaleza extraordinaria, diseñado para atender supuestos específicos y acotados, sin afectar la estructura ni los principios del SEIA.

El proyecto de norma impacta positivamente, al crear un marco legal extraordinario, lo cual permite cumplir con los objetivos del SEIA para identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir de manera anticipada los impactos ambientales negativos que se podrían generar en la ejecución de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, a fin de garantizar el sostenimiento de la producción agraria a nivel nacional, en el marco de la Ley N° 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional; la Ley N° 31723, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de acciones y proyectos para atender el déficit hídrico en el Sector Agrario; y, el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.



4.4 La precisión del nuevo estado que genera la propuesta:

La propuesta permitirá la aplicación de un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para los proyectos de infraestructura mayor que internalicen los efectos ambientales negativos de fenómenos como El Niño y que pudieran plantear las medidas de mitigación ambiental correspondiente. El nuevo estado que genera la propuesta permitirá mejorar la oportunidad de contar con el servicio de provisión de infraestructura de agua para riego en el plazo previsto dentro del perfil de inversiones, minimizar los efectos de fenómenos como El Niño y evitar la innecesaria dilatación del tiempo que ocasiona la elaboración y revisión posterior de un estudio de impacto ambiental detallado conforme a la normativa actual vigente.



Asimismo, la información detallada sobre la cartera de proyectos hidráulicos mayores, de alta complejidad y gran envergadura, pendientes de ejecución en el Sector Agrario y de Riego, elaborada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) y la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego (DGIHR), se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OAPXDAItI6sppTeQNhpuEQQBPs0X7Ghp?usp=sharing>

De los proyectos de inversión pública emblemáticos de acuerdo con el sustento de la Resolución Ministerial N° 0137-2025-MIDAGRI, del 25 de abril del 2025, se tienen los siguientes:

Cuadro N° 02:

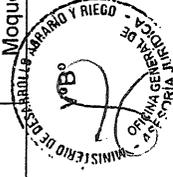
N°	Nombre	Departamento
1	Margen Derecha río Tumbes	Tumbes
2	Alto Piura	Piura
3	Poechos	Piura
4	Las Delicias	Lambayeque
5	Olmos Integral	Lambayeque
6	Chancay - Lambayeque	Lambayeque
7	Chonta	Cajamarca
8	Trasvase Marañón	Cajamarca
9	Chavimochic III Etapa	La Libertad
10	Chinecas	Ancash
11	Arazá	Madre de Dios / Cusco
12	Concón – Topara	Lima
13	Río Grande - Palpa (Los Loros)	Ica
14	Lanchas - Villacurí	Ica / Huancavelica
15	Puesta a Punto Majes Siguas I Etapa	Arequipa
16	Majes Siguas II Etapa	Arequipa
17	Presa Tambo	Arequipa
18	Yuragpacha (Ex Pampas Verde)	Arequipa/Ayacucho/Ica
19	Rio Tambo (Ex Yanapujio)	Arequipa / Moquegua
20	Iruro	Arequipa / Ayacucho
21	Piedra Hermosa	Huancavelica
22	Paltuture	Moquegua
23	Construcción de 3 Presas Rio Tambo	Moquegua
24	Chilota	Moquegua
25	Cardos	Tacna

Fuente: Dirección de Gestión de Inversiones de Infraestructura Hidráulica y Riego.



CUADRO N° 03: "PROYECTOS EMBLEMÁTICOS"

N.	Nombre del Proyecto	Región (es)	Impacto territorial	Áreas a beneficiar (ha)		Hectáreas a beneficiar	Inversión Estima a MM (USD)	Monto en S/	N° de Productores Beneficiarios	Modalidad de Ejecución	Estado Situacional
				Mejoradas	Nuevas						
1	Margen Derecha Río Tumbes	Tumbes	Departamental	4,000	21,000	25,000	\$ 380,000,000.00	S/ 1,417,400,000.00	300,000	APP	PERFIL
2	Alto Piura	Piura	Departamental	31,000	19,000	50,000	\$ 887,450,727.25	S/ 3,310,191,212.63	100,000	G2G	PERFIL
3	Poachos	Piura	Departamental	100,000		100,000	\$ 58,191,189.74	S/ 217,053,137.72	1,000,000	G2G	ET APROBADO
4	Las Delicias	Lambayeque	Departamental	21,199		21,199	\$ 183,697,840.53	S/ 685,192,945.16	21,105	POR CONTRATA	EXP. EN ELABORACION
5	Proyecto Integral Olmos	Lambayeque	Departamental	43,500	36,500	80,000	\$ 674,567,824.66	S/ 2,516,137,986.00	36,596	APP	PLANEAMIENTO
6	Chancay - Lambayeque	Lambayeque	Departamental	120,000	20,000	140,000	\$ 800,000,000.00	S/ 2,984,000,000.00		APP	PLANEAMIENTO
7	Chonta	Cajamarca	Departamental		5,200	5,200	\$ 138,435,951.55	S/ 516,366,099.29	322,050	POR CONTRATA	EXP. EN ELABORACION
8	Trasvase Marañón	Cajamarca / Lambayeque / Piura	Multidepartamental	150,000	100,000	250,000	\$ 7,000,000,000.00	S/ 26,110,000,000.00		APP	IDEA REGISTRADA
9	Chavimochic III Etapa	La Libertad	Departamental	48,000	63,000	111,000	\$ 1,043,027,803.63	S/ 3,890,493,707.54	129,500	G2G/APP	EJECUCION
10	Chinecas	Ancash	Departamental	32,000	70,000	102,000	\$ 3,500,000,000.00	S/ 13,055,000,000.00	17,500	APP	PERFIL
11	Araza	Madre de Dios / Cusco	Multidepartamental		25,000	25,000	\$ 257,167,274.42	S/ 959,233,933.59	45,000	POR CONTRATA	IDEA REGISTRADA
12	Concón - Topara	Lima	Departamental	8,000	14,000	22,000	\$ 525,000,000.00	S/ 1,958,250,000.00	62,000	APP	PLANEAMIENTO
13	Río Grande - Palpa (presa Los Loros)	Ica	Departamental	21,366		21,366	\$ 195,414,419.06	S/ 728,895,783.08	72,000	OXI	EJECUCION
14	Lanchas - Villacuri / Afianzamiento Río Ica	Ica / Huancavelica	Multidepartamental	43,200		43,200	\$ 165,000,000.00	S/ 615,450,000.00	72,276	APP/OXI	IDEA REGISTRADA
15	Puesta a Punto Majes / Siguas I Etapa	Arequipa	Departamental	15,900		15,900	\$ 616,621,983.91	S/ 2,300,000,000.00	60,108	G2G	EJECUCION
16	Majes Siguas II Etapa	Arequipa	Departamental		38,000	38,000	\$ 850,000,000.00	S/ 3,170,500,000.00	350,000	APP	ARBITRAJE
17	Presa Tambo	Arequipa	Departamental	5,040		5,040	\$ 18,766,809.65	S/ 70,000,200.00	3,142	APP/OXI	PLANEAMIENTO
18	Yurapacha (Ex Pampas Verde)	Arequipa / Ayacucho / Ica	Multidepartamental	25,000	84,000	109,000	\$ 4,000,000,000.00	S/ 14,920,000,000.00	21,800	APP	PLANEAMIENTO
19	Río Tambo (Ex Yanapujio)	Arequipa / Moquegua	Multidepartamental	9,582		9,582	\$ 124,009,510.50	S/ 462,555,474.15	3,187	POR CONTRATA	EXP. EN ELABORACION



N.	Nombre del Proyecto	Región (es)	Impacto territorial	Áreas a beneficiar (ha)		Hectáreas a beneficiar	Inversión Estima a MM (USD)	Monto en S/	N° de Productores Beneficiados	Modalidad de Ejecución	Estado Situacional
				Mejoradas	Nuevas						
20	Iruro	Arequipa / Ayacucho	Multidepartamental	2,200	8,049	10,249	\$ 77,143,757.73	S/ 287,746,216.32	13,325	POR CONTRATA	EJECUCION
21	Piedra Hermosa	Huancavelica	Departamental	925		925	\$ 16,613,184.51	S/ 61,967,178.22	6,825	OXI	ET APROBADO
22	Proyecto Paltutire	Moquegua	Departamental	200	7,500	7700	\$ 392,586,048.26	S/ 1,464,345,960.00	1,500	OXI	PLANEAMIENTO
23	Construcción de 3 Presas Río Tambo	Moquegua	Departamental	1,000	19,420	20,420	\$ 321,715,817.69	S/ 1,200,000,000.00	45,000	OXI/APP/ POR CONTRATA	PLANEAMIENTO
24	Chilota	Moquegua	Departamental		3,500	3,500	\$ 154,419,131.27	S/ 575,983,359.65	6,250	OXI	EXP. ELABORACION EN
25	Cardos	Tacna	Departamental		5,000	5,000	\$ 107,238,605.90	S/ 400,000,000.00	3,106	OXI	IDEA REGISTRADA

Fuente: Dirección de Gestión de Inversiones de Infraestructura Hidráulica y Riego.



Los proyectos seleccionados forman parte de una estrategia integral para garantizar el acceso al recurso hídrico de manera eficiente y sostenible, considerando la importancia de la infraestructura hidráulica para la actividad agraria en múltiples regiones del país; los criterios se basan en:

- ✓ Su capacidad de generar beneficios amplios y sostenidos para el Sector Agrario y de Riego y las poblaciones rurales.
- ✓ Su alineación con prioridades nacionales de seguridad alimentaria, cierre de brechas hídricas y desarrollo productivo.
- ✓ Su contribución al uso eficiente y sostenible del recurso hídrico a través de infraestructura hidráulica de escala.

4.5 Diseño del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) y criterios de predictibilidad

Mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente; por lo que, SENACE se constituye como la autoridad nacional competente en materia de certificación ambiental para evaluar el IGARIEGO, conforme lo señala el Informe de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República respecto de la Ley N° 32527, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, que indica expresamente que el IGARIEGO debe salvaguardar estrictamente los principios y niveles de evaluación establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento.

En ese orden de ideas conforme al numeral 1.3 del artículo 1 de la referida Ley N° 29968, el SENACE es la entidad encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, bajo la competencia del gobierno nacional, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

Del mismo modo, el SENACE cuenta con la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, órgano de línea del SENACE encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental para proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y depende jerárquicamente de la Jefatura del SENACE⁷.

⁷ Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del SENACE

Artículo 57.- Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

Es el órgano de línea del SENACE encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.

Depende jerárquicamente de la Jefatura del SENACE.

Es así, que la evaluación del IGARIEGO y sus respectivas modificaciones, según corresponda, están a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en su condición de Autoridad Ambiental Competente; y constituye un procedimiento administrativo siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidas a este régimen.

Asimismo, la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) se rige por los principios, criterios y estándares técnicos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), asegurando coherencia con el marco general de evaluación ambiental.



La normativa del SEIA y los reglamentos ambientales sectoriales no establecen una tipificación exhaustiva de los tipos de observaciones que pueden formularse durante la evaluación ambiental, adoptando un enfoque funcional que preserve la flexibilidad técnica del análisis. En ese marco, el contenido, alcances, requisitos técnicos y administrativos, y mecanismos de participación ciudadana del IGARIEGO, así como los criterios para su elaboración, evaluación y aprobación, se rigen por lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, el Reglamento delimitará el contenido mínimo del instrumento, estructurando la información a desarrollar sobre el proyecto, sus intervenciones, la identificación de impactos ambientales moderados o altos, las medidas de manejo ambiental y la consistencia entre sus componentes.

En coherencia con dicha estructura, las observaciones que puedan formularse durante la evaluación del IGARIEGO se vinculan, de manera general, a: i) la adecuada presentación y consistencia de la información general del proyecto; ii) la suficiencia y coherencia de la información ambiental desarrollada; y iii) la consistencia interna del instrumento, evitando contradicciones entre la descripción del proyecto, los impactos identificados, las medidas propuestas y los cronogramas de ejecución.



Asimismo, la aplicación del IGARIEGO se sustenta en la necesidad de abordar de manera integral los impactos ambientales potenciales asociados a los proyectos de inversión hidráulica, los cuales pueden ser de carácter moderado o alto, en función de la magnitud de la intervención, la sensibilidad del entorno y las características técnicas del proyecto. En ese sentido, el IGARIEGO permite identificar y gestionar de forma temprana dichos impactos ambientales, mediante medidas preventivas y de manejo ambiental acordes a cada nivel. De este modo, se garantiza una actuación coherente con los principios de prevención, proporcionalidad y sostenibilidad ambiental.

Del mismo modo, el Reglamento de la presente norma incorporará disposiciones que aseguren el cumplimiento de las normas que regulan las áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, áreas de conservación regional, la protección del hábitat, ecosistemas frágiles, la flora y fauna silvestre en situación vulnerable o peligro de extinción y patrimonio forestal, entre otros, en concordancia con el marco legal vigente.

Ello resulta particularmente relevante tratándose de proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica declarados emblemáticos, cuya magnitud, complejidad técnica e impacto territorial potencial pueden comprometer el uso sostenible del recurso hídrico, los ecosistemas asociados y los derechos de

terceros.

Asimismo, la evaluación ambiental sea realizada de manera rigurosa y responsable, asegurando que cualquier decisión de aprobación del IGARIEGO sea el resultado de un análisis técnico expreso. De esta forma, se protege el interés público, se resguarda el ambiente y se asegura la coherencia del procedimiento con el marco constitucional y legal vigente.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

1. Variable: Predictibilidad y seguridad jurídica

Efecto cualitativo:

La creación de un marco legal extraordinario mediante el IGARIEGO incrementa significativamente la predictibilidad regulatoria, al definir un instrumento ambiental específico, un procedimiento claro, una autoridad competente identificada (SENACE) y reglas procedimentales que se abordarán en el Reglamento. Esto reduce la discrecionalidad administrativa y la incertidumbre jurídica para los titulares de proyectos.

Efecto cuantitativo:

- ✓ Reducción de plazo de evaluación de 120 o 90 días hábiles a 45 días hábiles.
- ✓ Ejecución más eficiente de la inversión pública y la optimización del uso de los recursos del Estado.

2. Variable: Plazos de evaluación ambiental

Efecto cualitativo:

El establecimiento de un plazo máximo de 45 días hábiles permite a los titulares programar de manera más eficiente el cronograma del proyecto.

Efecto cuantitativo:

- ✓ Reducción del tiempo de evaluación frente a procedimientos con plazos superiores bajo el régimen general.
- ✓ Mejora en la previsibilidad del inicio de la fase de ejecución del proyecto.

3. Variable: Costos administrativos para los titulares

Efecto cualitativo:

La propuesta normativa no introduce nuevas cargas administrativas ni requisitos adicionales, dado que el IGARIEGO no sustituye la aplicación de instrumentos ambientales generales.

Efecto cuantitativo:

- ✓ No se incorporan etapas procedimentales ni requerimientos documentales adicionales que extiendan el tiempo de tramitación.
- ✓ La implementación del IGARIEGO se realiza con la capacidad institucional existente, sin demandar recursos adicionales.

4. Variable: Riesgo legal y ambiental

Efecto cualitativo:

La aprobación del IGARIEGO se base en un pronunciamiento técnico expreso, lo que reduce riesgos de observaciones posteriores, sanciones o conflictos durante la ejecución del proyecto.

Efecto cuantitativo:

- ✓ Menor probabilidad de suspensión de obras por deficiencias en la evaluación ambiental.
- ✓ Reducción de costos indirectos vinculados a contingencias legales o ambientales.

5. Variable: Eficiencia en la ejecución de la inversión pública

Efecto cualitativo:

El IGARIEGO mejora la articulación entre la evaluación ambiental y la ejecución de proyectos de infraestructura hidráulica emblemáticos, contribuyendo a una ejecución más ordenada y eficiente de la inversión pública.

Efecto cuantitativo:

- ✓ Reducción de ampliaciones de plazo y costos adicionales asociados a retrasos administrativos.
- ✓ Optimización del uso de los recursos públicos destinados a infraestructura hidráulica.

6. Variable: Gestión ambiental y sostenibilidad

Efecto cualitativo:

La evaluación ambiental especializada fortalece la gestión preventiva de los impactos sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados, asegurando un enfoque de sostenibilidad en los proyectos de infraestructura hidráulica.

Efecto cuantitativo:

- ✓ Disminución de impactos ambientales no previstos.
- ✓ Reducción de costos futuros de mitigación, corrección o remediación ambiental.

La oportunidad de contar con la viabilidad ambiental en el más breve plazo e incorporar las externalidades negativas o positivas de los efectos ambientales que pudieran ocasionar las inversiones permitirá que la población cuente con el servicio de provisión de agua para riego a la brevedad posible. Como resultado, se generarán incrementos en los ingresos de los pequeños agricultores familiares, en el rendimiento de los cultivos y se contribuirá a la seguridad alimentaria a nivel nacional.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Naturaleza e impacto de la intervención normativa

La presente iniciativa normativa innova el ordenamiento jurídico nacional, al crear un marco legal extraordinario y específico para la evaluación ambiental de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, mediante la aplicación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO).



La norma no sustituye ni elimina el sistema general de gestión ambiental, sino que complementa y especializa el régimen vigente, supliendo vacíos normativos relacionados con la ausencia de un procedimiento ambiental diferenciado que atienda las particularidades técnicas, escala e impacto estratégico de los proyectos emblemáticos de infraestructura hidráulica.

Constitucionalidad, legalidad y coherencia normativa

Desde el punto de vista constitucional, la propuesta se adecua a los artículos 2, 66 y 67 de la Constitución Política del Perú, que reconocen el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, así como el deber del Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales y el desarrollo nacional.

En el plano legal, el Decreto Legislativo se encuentra amparado en las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo, orientadas al crecimiento económico responsable. Asimismo, guarda coherencia con la Ley General del Ambiente, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el marco normativo sectorial Agrario y de Riego, sin generar superposición de competencias ni afectar las funciones de los sistemas nacionales.

La iniciativa es compatible con las obligaciones asumidas por el Estado peruano en tratados internacionales ambientales, en tanto refuerza el enfoque preventivo, la evaluación previa de impactos y la sostenibilidad de las intervenciones públicas.

Efectos modificatorios o derogatorios

La norma propuesta no tiene efectos derogatorios expresos sobre disposiciones vigentes. Su impacto se orienta a complementar el marco normativo existente, estableciendo reglas especiales y excepcionales aplicables únicamente a los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica que cuenten con declaratoria de emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego.

En ese sentido, no se produce la derogación de normas ambientales generales, sino una aplicación diferenciada y especializada, debidamente justificada por la naturaleza estratégica de los proyectos comprendidos en el ámbito del IGARIEGO.

Vinculación con los objetivos de la propuesta

El análisis del impacto normativo se encuentra directamente vinculado con el objetivo de la propuesta, consistente en viabilizar la ejecución oportuna de proyectos emblemáticos de infraestructura hidráulica, garantizando simultáneamente una evaluación ambiental adecuada y preventiva.

Idoneidad, necesidad y efectividad frente al marco vigente

La experiencia en la aplicación del marco normativo general evidencia que los procedimientos generales de evaluación ambiental de los proyectos de infraestructura hidráulica de gran envergadura, generan incertidumbre jurídica y riesgos en la ejecución de la inversión pública.

En ese contexto, la creación de un marco legal extraordinario mediante el IGARIEGO resulta idónea, al establecer un instrumento especializado; necesaria,



al superar vacíos y limitaciones del régimen general; y efectiva; sin menoscabar los estándares ambientales.

De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, se establece que, de manera extraordinaria, los titulares de los proyectos de inversión comprendidos en su ámbito de aplicación deben presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) hasta el 31 de diciembre de 2030.

La referida temporalidad se sustenta técnicamente en que el horizonte de aplicación del IGARIEGO guarda coherencia directa con el periodo de vigencia de la Política Nacional Agraria 2021-2030, instrumento rector que orienta las acciones del Estado en materia de desarrollo agrario sostenible, gestión del recurso hídrico y fortalecimiento de la infraestructura de riego. En ese marco, los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica declarados emblemáticos forman parte de las intervenciones estratégicas previstas para dicho periodo, cuya ejecución requiere un marco ambiental especializado, predecible y alineado a los objetivos sectoriales.

Asimismo, el plazo establecido responde a criterios de planificación, programación y ejecución de la inversión pública, considerando los tiempos requeridos para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de proyectos de infraestructura hidráulica de mediana y gran envergadura, así como la necesidad de asegurar una evaluación ambiental preventiva y técnicamente adecuada a lo largo del ciclo del proyecto.

En tal sentido, la vigencia extraordinaria del IGARIEGO hasta el año 2030 no constituye una dispensa permanente del régimen ambiental, sino una medida temporal y excepcional que permite atender de manera ordenada y eficiente los proyectos emblemáticos del Sector Agrario y de Riego, en concordancia con los objetivos, metas y horizonte temporal de la Política Nacional Agraria 2021-2030.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex Ante).

La Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1565, busca fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, se aprueba el Reglamento de la precitada Ley.

El artículo 32 del referido Reglamento define que el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR Ex Ante), es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia.

Así también, el numeral 2 del artículo 33 del citado Reglamento establece el ámbito de aplicación del AIR Ex ante, señalando que la entidad pública del Poder



Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general, establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia, que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

El Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Su alcance es específico y excepcional, aplicable únicamente a proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, orientados a atender el déficit hídrico y la seguridad alimentaria.

A diferencia de los instrumentos de gestión ambiental regulados en el SEIA (DIA, EIA-sd y EIA-d):

- El IGARIEGO se aplica bajo un régimen excepcional, expresamente habilitado por el Reglamento del SEIA, sin seguir el procedimiento de clasificación ambiental ni la tipología de instrumentos DIA, EIA-sd o EIA-d.
- Se configura como un instrumento complementario sectorial, diseñado para proyectos que, por sus consideraciones técnicas especiales, requieren un tratamiento diferenciado.
- Su finalidad es viabilizar ambientalmente proyectos estratégicos, bajo un enfoque de proporcionalidad, complementariedad e integralidad, manteniendo los principios y objetivos del SEIA.

Cuadro N° 04: Cuadro comparativo de los EIAd vs IGARIEGO

Variables	EIAd	IGARIEGO	Impacto regulatorio
Naturaleza del Instrumento	Instrumento de Gestión Ambiental ordinario	Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA, específico para proyectos de inversión pública de infraestructura hidráulica emblemáticos para el Sector Agrario y de Riego	Adecuación del instrumento a la naturaleza y riesgo ambiental del proyecto
Etapas procedimentales	Múltiples etapas: clasificación, TdR específicos, línea base integral, participación ciudadana amplia, evaluación multidisciplinaria,	Etapas simplificadas que se regularan en el Reglamento	Reducción de complejidad procedimental y reprocesos administrativos.



	rondas de observaciones.		
Plazo legal de evaluación	Superior a 120 días hábiles	45 días hábiles	Disminución significativa del tiempo regulatorio y acorde a la experiencia que cuenta el SENACE en la evaluación del IGAPRO.
Plazo real de tramitación	Puede extenderse más de 12 meses por observaciones y actuaciones adicionales	Plazo acotado y previsible.	Mayor predictibilidad regulatoria y menor riesgo de paralización
Carga documental	Estudios especializados extensos y líneas base completas	Proporcional al tipo de infraestructura hidráulica.	Reducción de carga administrativa sin afectar la evaluación ambiental.
Impacto en la ejecución de obras	Riesgo de retrasos y ampliaciones de plazo.	Facilita ejecución oportuna.	Mejora en la eficiencia del gasto público.
Contribución al cierre de brechas hídricas	Indirecta y lenta	Directa y oportuna	Alineación con objetivos de la Política Nacional Agraria al 2030.

En ese sentido, el IGARIEGO no modifica ni sustituye el marco general del SEIA, sino que se aplica dentro de los supuestos expresamente previstos por la normativa vigente.

El proyecto normativo no incorpora cargas u obligaciones adicionales a las previstas en la Ley del SEIA ni en su Reglamento.

El IGARIEGO:

- No introduce nuevos requisitos.
- No eleva estándares ambientales.
- No impone obligaciones distintas a las ya exigibles a proyectos de infraestructura hidráulica de similar naturaleza.

Esto representa una mejora sustancial en términos de eficiencia, sin reducir el control ambiental, y es aplicable exclusivamente a proyectos que generen impactos ambientales significativos.

Igualmente, se precisa que el diseño del procedimiento de evaluación del IGARIEGO no impide que la autoridad ambiental competente organice sus actuaciones internas y revisiones técnicas de manera paralela, dentro del plazo total de evaluación previsto, en función de criterios de eficiencia administrativa.

Asimismo, dicho enfoque resulta consistente con los principios de calidad regulatoria, simplificación administrativa y optimización de procedimientos promovidos por el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM y el Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada; los cuales

habilitan a las entidades públicas a gestionar sus procesos internos de manera flexible y eficiente, sin que ello requiera una regulación expresa en cada norma sectorial.

La identificación de los proyectos de inversión pública a los cuales resultará aplicable el IGARIEGO se sustenta en criterios objetivos previamente definidos por el Sector Agrario y de Riego, orientados a la atención del déficit hídrico y la seguridad alimentaria.

En particular, dichos criterios se encuentran desarrollados en la Resolución Ministerial N° 0137-2025-MIDAGRI, de fecha 25 de abril de 2025, mediante la cual se aprueban disposiciones de priorización sectorial de proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica, lo que permite dotar de seguridad jurídica, transparencia regulatoria y previsibilidad a la aplicación del IGARIEGO. En ese sentido, el proyecto normativo prevé que la aplicación del IGARIEGO se circunscribe a proyectos identificados conforme a dichos criterios objetivos, que son actualizados y modificados por el Sector Agrario y de Riego.

Al respecto, se tiene que la propuesta normativa no genera ningún tipo de obligaciones o cargas administrativas para la población y a los administrados, por el contrario, busca optimizar, precisar y flexibilizar la normativa de gestión ambiental en el Sector Agrario y de Riego en beneficio de los administrados. En ese orden de ideas, el proyecto normativo no se encuentra en el ámbito del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 50 del Reglamento para aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), establece que no se encuentran comprendidos en el siguiente supuesto: *“a) La eliminación o la simplificación de procedimientos administrativos y/o requisitos y/o condiciones; así como, las modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos y/o requisitos ni cambios sustantivos que aumenten la carga administrativa. Dentro de la simplificación se considera a la reducción de plazo, eliminación o fusión de requisitos, cambio de calificación de evaluación sujeta a silencio positivo o aprobación automática, entre otros. 18.4 Las disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte. (...)”*.

Al respecto, teniendo en cuenta que el proyecto busca optimizar, precisar y flexibilizar el proceso de evaluación ambiental para la obtención de la Certificación Ambiental que podría durar entre 120 días a 45 días, en beneficio de los administrados a quienes afecta estas inversiones públicas y optimiza dicho procedimiento administrativo, bajo el alcance del ACR, no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria y el Reglamento para la aplicación del ACR.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2026 la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) declara la **Improcedencia del AIR Ex Ante** del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM. De otro lado, precisó que **no se requiere realizar un ACR Ex Ante** previo a su aprobación.



Corresponde indicar, que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM), en su condición de Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, emitió la **opinión previa favorable** a la presente propuesta normativa, la misma que ha sido incluida en el Informe N° D000029-2026-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, remitido con el OFICIO D000029-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA, del 23 de enero de 2026, de conformidad con el literal j) del artículo 9 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.



Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2026, la Coordinadora de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) (mpastor@pcm.gob.pe) comunica a la Coordinadora del MIDAGRI que el Decreto Legislativo que crea un marco de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de infraestructura hidráulica, priorizados por el sector agrario y de riego, con incidencia en el déficit hídrico y la seguridad alimentaria, a través de la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), ha alcanzado el acuerdo consensuado en la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).

8. INFORMES, CONSULTAS U OTRAS HERRAMIENTAS QUE SUSTENTAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



A continuación, se listan los informes y evidencia que sustentan la exposición de motivos:

FAO: Aumentar el rendimiento de los cultivos un 79% es posible. El agua es la "sangre" de la agricultura, una mejor gestión de la humedad del suelo es clave para la producción sostenible de alimentos.

<https://www.seipasa.com/es/blog/rendimiento-cultivos-fao-suelo-agua/>

Banco Mundial: Aumentar la productividad agrícola debe ser fundamental para las agendas de crecimiento y reducción de la pobreza. También es crucial para los objetivos de seguridad alimentaria y sostenibilidad ambiental.

<https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/3621191c-15f3-5ede-a89c-f7190d7e1dba/content>

9. DE LA NO PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Los artículos 4 y 19 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, señalan lo siguiente:

"Artículo 4.- Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

(...)

4.10. *Publicación de proyectos normativos: Es la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.*

Artículo 19.- *Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general.*

19.2. *Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:*

a) *Los decretos de urgencia ordinarios y decretos legislativos.”*

En ese sentido, considerando la definición de la “publicación de proyectos normativos” referida en el numeral 4.10 del artículo 4, así como la excepción prevista en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se tiene que el presente proyecto de Decreto Legislativo se encuentra exceptuado de publicación.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2484948-4

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1722**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante el artículo 1 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado el Poder Ejecutivo para legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley; y, dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crecimiento económico responsable, a fin de crear un marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de infraestructura hidráulica, priorizados por el sector agrario y de riego, con incidencia en el déficit hídrico y la seguridad alimentaria, a través del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO);

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que dicho Ministerio es competente, entre otros, en materia de riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario;

Que, la Política Nacional Agraria 2021-2030 (PNA), aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2021-MIDAGRI, tiene como situación futura deseada "Al 2030, horizonte de la Política Nacional Agraria, el nivel de desarrollo competitivo agrario habrá mejorado en un 36%, lo que se puede atribuir, a su vez, al incremento del nivel de integración vertical a la cadena de valor de los productores agrarios, reducción de la proporción de productores agrarios familiar en el nivel de subsistencia y en una mejora del manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible (...)". En el objetivo prioritario 3 de la PNA se establece: "Mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible"; y, entre los servicios públicos del sector se define "Provisión de infraestructura de riego para la producción agraria";

Que, en virtud de la facultad conferida, resulta necesario aprobar el marco legal para la creación del instrumento de gestión ambiental para riego (IGARIEGO);

Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha declarado la Imprudencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante de la presente norma, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo

que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM. De otro lado, precisó que no se requiere realizar un Análisis de Calidad Regulatoria - ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL MARCO
LEGAL DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA
LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, PRIORIZADOS
POR EL SECTOR AGRARIO Y DE RIEGO, CON
INCIDENCIA EN EL DÉFICIT HÍDRICO Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA A TRAVÉS DE LA
CREACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL PARA RIEGO (IGARIEGO)****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, a través de la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO).

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, con incidencia en el déficit y acceso a los recursos hídricos que compromete la productividad y competitividad de la producción agraria a nivel nacional; garantizar la seguridad alimentaria; y, promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es aplicable para los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, que se ejecuten en el territorio nacional.

Artículo 4.- Evaluación Ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica

4.1 La evaluación de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, requiere de consideraciones especiales asociadas a las características técnicas y al abordaje de problemas como el déficit hídrico y el acceso al recurso agua, que comprometen la continuidad de la campaña agrícola, el sostenimiento de la producción agraria y la seguridad alimentaria de la población.

4.2 Los titulares de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, presentan, previo a la ejecución de obras, el instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) denominado "Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO)", el cual se formula en concordancia con el

artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 5.- Instrumento de Gestión Ambiental para Riego

5.1 El Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), tiene por objetivo prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar, los impactos ambientales negativos que pudieran generarse como consecuencia de la ejecución de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego.

5.2 La evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) y sus modificaciones, está a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), y constituye un procedimiento administrativo, sujeto a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3 El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), evalúa el expediente de IGARIEGO en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su recepción.

5.4 Las obligaciones que se establezcan en el IGARIEGO, deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad; de forma tal que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 6.- Contenido del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego

6.1 El contenido, alcances, requisitos técnicos y administrativos del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), así como los criterios para su elaboración, evaluación y aprobación, se rigen por lo establecido en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

6.2 El Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), es elaborado teniendo en cuenta la normativa aplicable al Registro Nacional de Consultoras Ambientales, a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

6.3 El Titular del proyecto es responsable de la veracidad, integridad y consistencia de la información contenida en el IGARIEGO, y lo suscribe en señal de conformidad y compromiso de cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales previstas en dicho instrumento.

Artículo 7.- Supervisión y Fiscalización del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego

El cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas en el Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO) por el Titular del proyecto de inversión pública, así como de la normativa ambiental y otras fuentes de obligaciones, es materia de supervisión y fiscalización ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente, de acuerdo a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para

Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y, por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo, con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), el cual incluye el contenido, alcances, condiciones legales, opiniones técnicas, mecanismos de participación ciudadana; así como los criterios técnicos y legales para su elaboración, evaluación y aprobación; en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA.- Medidas de orientación

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), como Autoridad Ambiental Competente, debe implementar las acciones que resulten necesarias para absolver las consultas y orientar a los administrados sobre el procedimiento de evaluación del IGARIEGO, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), según corresponda. Para tal efecto, se utilizan los canales virtuales, presenciales y escritos que sean necesarios para una atención oportuna.

TERCERA.- Difusión y transparencia

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), debe poner a disposición en su sede digital los IGARIEGO aprobados. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) debe poner a disposición en su sede digital las resoluciones ministeriales que aprueban el listado de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica emblemáticos del Sector Agrario y de Riego, sobre los que se aplica el IGARIEGO.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO)

Los titulares de los proyectos de inversión bajo el ámbito del presente Decreto Legislativo, presentan el Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO), de manera extraordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2030.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIÑAS
Ministro del Ambiente

VLADIMIR GERMÁN CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2484948-5